



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-  
elaban los números del Boletín que correspondían al  
distributo, dispondrán que se fije un ejemplar en el  
año de septiembre, donde permanecerá hasta el re-  
cibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLE-  
TINES coleccionados ordenadamente para su encu-  
dernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas  
50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año,  
pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las  
que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-  
rán oficialmente, así mismo cualquier anuncio con-  
cerniente al servicio nacional que diñame de las  
tablas; lo de interés particular previo el pago ade-  
lantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de  
inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Abril)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-  
gente (Q. D. G.) y Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en  
su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Abril)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com-  
petencia promovida entre el Gober-  
nador de Albceta y el Juez de in-  
strucción de Alcaraz, de los cuales  
resulta:

Que el Delegado de Hacienda de  
la provincia dirigió al Fiscal de la  
Audiencia de aquel territorio una  
comunicación participándole que,  
resultando de lo actuado en el ex-  
pediente instruido contra el Ayun-  
tamiento de Paterna que por esa  
Corporación municipal se han dis-  
traído fondos pertenecientes al Es-  
tado en cantidad al parecer de 7.415  
pesetas y 43 céntimos, y pudiendo  
dicho hecho ser constitutivo del da-  
lito previsto y penado en el art. 408  
del Código, había acordado que pro-  
cedía pasar el tanto de culpa á los  
Tribunales para la instrucción del  
sumario correspondiente:

Que remitida dicha comunicación  
por el Fiscal al Juzgado de Alcaraz,  
y una vez acordado instruir la co-  
rrespondiente causa, el Gobernador  
de la provincia, á instancia de los  
Concejales de Paterna, y de acuerdo  
con la Comisión provincial, requirió  
de inhibición al Juzgado, fundándo-  
se en que mientras las Autoridades  
administrativas no declaran la exis-  
tencia del desfalco y las faltas co-  
metidas, hay una cuestión previa  
que puede influir en el fallo de los  
Tribunales; el Gobernador citaba el  
Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, los de 26 de Mayo y 19 de Ju-  
nio de 1896 y 6 de Marzo de 1897:

Que tramitado el incidente, el  
Juzgado sostuvo su jurisdicción,  
alegando: que la potestad de aplicar  
las leyes en los juicios civiles y cri-  
minales corresponde á la jurisdic-  
ción ordinaria, y el conocimiento de  
las causas, con la excepción de los  
casos reservados; que pudiendo los  
hechos denunciados constituir un  
delito, incumbe á los Tribunales el  
conocimiento de la causa; que no  
existe cuestión ninguna previa; que  
si aparecieron cuestiones ligadas al  
hecho pñuible ó alguna prejudicial  
determinante de la culpabilidad ó  
inocencia de los procesados, á la ju-  
risdicción ordinaria está reservado  
acordar sobre esas incidencias, ya  
resolviéndolas, ya suspendiendo el  
procedimiento; el Juez citaba los ar-  
tículos 2.º de la ley de organización  
del Poder judicial, 3.º, 4.º y 10 de la  
de Enjuiciamiento criminal, 407 y  
409 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo  
con la Comisión provincial, insistió  
en su requerimiento, resultando de  
lo expuesto el presente conflicto,  
que la seguido sus trámites:

Visto el art. 105 de la ley Munici-  
pal, según el cual, la aprobación de  
las cuentas municipales, cuando los  
gastos no excedan de 100.000 pesetas,  
corresponde al Gobernador, oida  
la Comisión provincial, y si excedie-  
se de esta suma, al Tribunal Mayor  
de Cuentas del Reino, previo infor-  
me del Gobernador y de la Comisión  
provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de  
8 de Septiembre de 1887, que prohibe  
á los Gobernadores promover con-  
tendidas de competencias en los ju-  
icios criminales, á no ser que el cas-  
tigo del delito ó falta haya sido re-  
servado por la ley á los funcionarios  
de la Administración, ó cuando, en  
virtud de la misma ley, deba deci-

dirse por la Autoridad admini-  
strativa alguna cuestión previa de la cual  
dependa el fallo que los Tribunales  
ordinarios ó especiales hayan de  
pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Pre-  
supuestos de 1893 94, según el cual  
los Alcaldes y Concejales que den-  
tro del término de veinte días si-  
guientes al vencimiento de las obli-  
gaciones de recaudación y pago de  
los impuestos que se cobren por en-  
cobramientos no tomen, oportuna-  
mente advertidos por la Administra-  
ción, los acuerdos correspondientes  
para dejar cumplidos los deberes que  
les imponen las leyes y disposiciones  
vigentes, respecto á la recaudación  
y pagos de referencia, incurrirán en  
negligencia inexcusable, y respon-  
derán, por tanto, y por orden men-  
cionado, de las cantidades que debe  
percibir la Hacienda.

Considerando:

- 1.º Que la cuestión objeto de la  
presente competencia está reducida  
á determinar si el Ayuntamiento de  
Paterna ha distraído algunos fondos:
- 2.º Que para hacer dicha deter-  
minación es necesario examinar  
cuáles son los fondos que ha debido  
ingresar en las arcas del Tesoro:
- 3.º Que esa determinación de-  
pende del examen de las cuentas  
que presente la referida Corpora-  
ción municipal:
- 4.º Que la aprobación de las  
cuentas municipales corresponde á  
la Administración, en la forma que  
determina la ley Municipal:
- 5.º Que hasta que dicha deter-  
minación se haga, exista una cuestión  
previa, la cual puede influir en el  
fallo que los Tribunales hayan de  
dictar:
- 6.º Que se está, por tanto, en  
uno de los casos en que, por excep-  
ción, pueden los Gobernadores pro-  
mover contendidas de competencia  
en los juicios criminales;

Conformándome con lo consulta-  
do por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el  
Rey D. Alfonso XIII, y como Reina  
Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen-  
cia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de  
1898.—MARÍA CRISTINA.—El  
Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del día 2 de Abril)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-  
petencia promovida entre el Gober-  
nador civil de Alcañiz y el Juez de  
instrucción de Dolores, de los cua-  
les resulta:

Que del acta de la sesión celebra-  
da en 25 de Noviembre de 1896 por  
el Ayuntamiento de Almoradí, apa-  
rece: que el Concejal D. Manuel Gris  
manifestó, que desde el 31 de Agus-  
to al 7 de Septiembre de 1896 esta-  
vo, como primer Teniente Alcalde,  
encargado de la Alcaldía, por haber-  
se ausentado del término municipal,  
dejándola abandonada, el Alcalde  
interino D. Antonio Canales Ortuño,  
y habiéndose sabido después que en  
31 de Agosto y 1.º de Septiembre se  
hicieran pagos ordenados en los mis-  
mos días por el expresado D. Anto-  
nio Canales, que no se hallaba en-  
tonces en el ejercicio de sus funcio-  
nes, no había duda de que se había  
cometido una falsedad; que puestos  
sobre la mesa, en virtud de petición  
del Regidor Sindico, los libramien-  
tos expedidos y satisfechos en el  
año de que se trata, y los libros de  
contabilidad de los fondos municipa-  
les en que aparecen intervinidos  
aquéllos, pudo comprobarse que el  
31 de Agosto se expidieron dos li-  
bramientos y el 1.º de Septiembre  
10, que fueron satisfechos en los  
mismos días, y se hallan suscritos  
por D. Antonio Canales y Ortuño,

como Alcalde Ordenador de pagos, y por el Secretario D. Juan Vicent, estándole á su vez las nóminas que los acompañaban por el Depositario D. Javier Berná y Martínez; en vista de todo lo cual, el Ayuntamiento, entendiendo que se había cometido una falsedad, con perjuicio quizá de los fondos municipales, acordó que el Alcalde diese cuenta de los hechos al Juzgado de instrucción del partido:

Que en virtud de este acuerdo, remitió al Juez de instrucción de Dolores copia certificada de la anterior acta y certificación expresiva de los libramientos á que se refería, exponiendo que de ella resultaba que el Alcalde interino que fué, D. Antonio Cusales, ordenó, no estando en el ejercicio de sus funciones, pagos que intervino el Secretario, y el Depositario satisfizo, cometiendo-se falsedad en documento público por estos tres funcionarios, además de la usurpación de funciones por el primero de ellos:

Que estando practicando diligencias el Juzgado en averiguación de los hechos, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que se trataba exclusivamente de un hecho relacionado de modo directo con la contabilidad municipal; en que según el art. 160 y siguientes de la ley Municipal vigente, corresponde á las Corporaciones y Autoridades administrativas la facultad de formar, examinar y aprobar las cuentas municipales, de las que forman parte los libramientos para justificar los pagos; y en que mientras no están terminados los trámites que marcan dichos artículos, ó sea hasta que llegue el examen de las cuentas, no puede saberse si los que han intervenido en las operaciones de contabilidad del Municipio han incurrido ó no en responsabilidades, después de lo cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria entender, si hubiere méritos para ello, existiendo entretanto una cuestión previa que resolver administrativamente.

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su competencia, alegando: que se trataba únicamente de depurar si era cierto ó no que se firmaron el 31 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1896 unos libramientos por el entonces Alcalde D. Antonio Cusales Ortuño y Secretario D. Juan Vicent, no estando aquél en dichos días ejerciendo tal cargo, en el que fué substituído por el primer Tomante Alcalde á causa de encontrarse ausente del término municipal, caso en el cual se habrían cometido los delitos de falsedad y usurpación de funciones para conocer de lo que es competente la jurisdicción ordinaria, sin que sea preciso para esto que previamente se examinen las cuentas

por la autoridad administrativa, pues no se trata de su aprobación ó desaprobación, ni tampoco de si las sumas importes de aquellos libramientos fueron bien ó mal invertidas; que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo las excepciones que en el mismo se enumeran, en ninguno de los que se halla comprendido el hecho origen del sumario, y que, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dispone que sea castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que el mismo artículo determina, entre las cuales figura la de suponer en un acto la intervención de personas que no le han tenido:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se reduce, en los términos en que el Gobernador la ha suscitado, á determinar si en el hecho de existir libramientos firmados por un Alcalde en época en que aparece que no ejercía sus funciones, puedan entender desde luego los Tribunales de justicia, ó es indispensable que antes se formen, examinen y fallen por la Administración las cuentas con que los libramientos están relacionados:

2.º Que el expresado hecho pue-

de revestir los caracteres de un delito de falsedad, previsto en el artículo 314 del Código penal, y cuya averiguación y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver al examinar las cuentas municipales, puesto que no se pone en duda la legitimidad de los pagos, sino la de los documentos en que se ordenaron:

3.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho de que se trata, ni habiendo cuestión alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja con motivo de la causa seguida al Alcalde de Adra D. Francisco Crespo por supuesto delito de falsedad, de los cuales resultó:

Que el Ayuntamiento de Adra, en sesión de 31 Enero de 1897, acordó dejar cesante al portero D. Manuel Fuentes Torres y al Oficial primero de la Secretaría, ya suspenso por providencia anterior, D. Tomás Pérez Aquino:

Que éste comparció ante el Juzgado exponiendo que no se celebró ni pudo celebrarse la sesión en que se debía tomar el acuerdo, porque de los 17 individuos del Ayuntamiento, tres de ellos, D. Francisco Crespo Briu, D. Luis Martín Zufra y D. Miguel Sánchez Romera, se encontraban procesados y suspenso; D. Juan Crodo y Archilla estaba ausente; D. José Soto Pérez, incapacitado por la Comisión provincial; D. Fulgencio Espa Álvarez, D. Ramón Lorenzo López, D. José Capilla de la Cruz, D. José Lupiáñez Rodríguez, D. Francisco Carreño Larion y D. Angel Ortiz Villajos López no habían asistido, ni D. Antonio Rabi Vargaa, según manifestó él mismo al portero delante de Francisco González Blanes y Antonio Ucedo Jiménez, que pudiesen servir de testigos; que si se celebró sesión sería con cinco Concejales, é ilegales los

acuerdos, conforme al art. 104 de la ley, pudiendo además cometerse algún delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal:

Que acordada la formación del sumario, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, á instancia de D. Francisco Crespo Briu, Alcalde suspenso de Adra, que manifestaba existir cuestión previa, la de validez ó nulidad del acta de 29 de Junio en que se tomaron los acuerdos de ambas concejías, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, hay recurso á las Diputaciones provinciales para los agravados, y el Alcalde debe remitir la instancia en el término de ocho días con los informes necesarios; en el art. 171 de la citada ley, por el cual no pueden suspenderse los acuerdos aun cuando en su forma se infringan las disposiciones legales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, y se conceda recurso de alzada á los perjudicados; y en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, solamente los Gobernadores pueden promover competencias, pudiendo las partes agravadas reclamar ante la Autoridad administrativa, y considerando que á los Gobernadores compete decidir sobre la validez ó nulidad de las sesiones municipales:

Que el Juez sostuvo su competencia por tratarse de un delito penado en el Código, y conforme á lo establecido en la ley orgánica del Poder judicial; que no haya cuestión previa administrativa, por que no se trata de la validez del acta, si no de falsedad cometida por funcionarios públicos en documento de la misma clase, aduciendo también que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y, por último, se funda en los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales; el 269 de la misma, según el cual corresponderá á la jurisdicción

ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la misma; y el 321, que establece dichas excepciones, disposición que está conforme con la del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga el delito de falsedad, enumerando entre sus casos los de suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, y atribuir á los que intervinieron en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, artículo que se refiere al funcionario público que abusando de su oficio cometiére el delito:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que

prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida por denuncia de un delito de falsedad que se supone cometido en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Adra de 31 de Enero de 1897:

Que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito definido y castigado en

el Código penal, y en tal sentido es ineludible la competencia del Juzgado para seguir conociendo del mismo:

Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo, de la cual dependa el fallo de los Tribunales; pues no se trata de si los acuerdos de la sesión y ésta misma fueron ó no válidos, sino de si se cometió en el acta el delito denunciado, cuestión del todo independiente de aquélla, y que por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores susitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fraudes Mateo Sagasta.*

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN**

Resultado del escrutinio para la elección de Diputados á Cortes por esta provincia, según los datos recibidos hasta la fecha.

*Distrito electoral de Murias de Paredes*

AYUNTAMIENTO	Distritos	Votos obtenidos	D. Encar- no Data Inadler
San Emiliano.....	4.º	302	

León 2 de Abril de 1898.—El Presidente, *Francisco Cañón.*

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Mayo próximo, que se inserta en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
1.890	836 D. Leonardo A. Reyero.....	León.....	Rústica...	20 por 100 de propios...	9.º	24 de Mayo de 1898.	60 »
»	773 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	50 por 100 de idem.....	9.º	24 id. id.	240 »
»	839 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	9.º	24 id. id.	72 »
»	774 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	9.º	24 id. id.	288 »
1.892	887 D. Gregorio G. López.....	Villoria de Orbigo.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	7.º	9 id. id.	2.020 »
»	822 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	7.º	9 id. id.	3.080 »
»	889 D. Primitivo Balbuena.....	San Cipriano del Condado.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	7.º	27 id. id.	149 20
»	824 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	7.º	27 id. id.	595 80
1.895	936 D. Victor G. Tahoces.....	Sau Esteban de Valdeusa.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4.º	21 id. id.	40 04
»	865 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	4.º	21 id. id.	160 16
1.898	979 D. Pedro Santos Posada.....	Riego de la Vega.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	3.º	18 id. id.	520 04
»	881 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	3.º	18 id. id.	2.080 16
1.897	1.041 D. Cayo Pérez.....	Navianos.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	2.º	10 id. id.	645 80
»	908 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	2.º	10 id. id.	2.583 20
»	1.042 D. José A. Garcia.....	Renedo.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	2.º	15 id. id.	131 40
»	809 El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	2.º	15 id. id.	525 60

León 1.º de Abril de 1898.—El Interventor de Hacienda, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, R. F. Riera.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Villamartín de D. Sancho*

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados acordaron acudir al arriendo á venta libre de las especies de consumos y sus recargos; en su virtud, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 10 del corriente mes, de once á doce de la mañana.

La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.851 pesetas 86 céntimos, que importan los derechos del Tesoro y recargos autorizados, para el próximo año económico de 1898 á 99, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa que se deposite el 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abraza, y

la fianza del que resulte rematante será la cuarta parte del tipo señalado para la subasta.

Si en la primera no hubiere licitadores, se verificará una segunda el día 16, á la misma hora que la anterior y con las formalidades prevenidas por el vigente reglamento de Consumos.

Villamartín de D. Sancho 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Obeja.

*Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo*

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo que se gasten en este Ayuntamiento ó término municipal durante el año económico de 1898 á 99, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Municipio el día 17 del actual, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien delegue sus funciones ésta, desde las dos á las cuatro de la tarde, y no se

admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta; siendo éste para el Tesoro y recargos autorizados la cantidad de 5.895 pesetas 14 céntimos; que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; que la garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del importe de la misma; que si no surtiere efecto la primera, se celebrará otra segunda el día 26 del corriente, á la misma hora, y en ésta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes tipo señalado, y que el remate se adjudicará al mejor postor, siempre que preste la fianza necesaria á juicio del Ayuntamiento.

Urdiales del Páramo 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Tomás Franco.

*Alcaldía constitucional de Villabino*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público

el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo ejercicio; pudiendo los en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justas, dentro de quince días; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Villabino 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Francisco Argüelles.

*Alcaldía constitucional de Fresnedo*

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1896 á 1897, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo se someterán á la Junta municipal á los efectos de ley.

Fresnedo 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Segundo López.

*Alcaldía constitucional de Agadefe*

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa para el año de 1898 á 99, con el sueldo anual

de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes en papel correspondiente; no admitiéndose aquellas que carezcan de este requisito.

Alcalde y Marzo 23 de 1898.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey*

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana en el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Santa Marina del Rey 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel C. Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Cubillos*

Se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899; durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo en horas hábiles y hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Cubillos 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Rafael Marqués.

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, los padrones de cédulas personales para el ejercicio de 1898 á 1899, á fin de que puedan ser oídas las reclamaciones que contra los mismos se produzcan por los interesados; pues solo serán admitibles las que se crean pertinentes.

Cubillos 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Rafael Marqués.

*Alcaldía constitucional de Alja de los Melones*

El día 15 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial y en la sala de sesiones, ante el Ayuntamiento, el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el próximo año económico de 1898 á 99; en la primera hora del remate sólo se admitirán posturas por todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 15.081 pesetas 52 céntimos, á quo ascenden los derechos del Tesoro, 2 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 de cobranza y conduc-

ción de caudales y 100 por 100 de recargo municipal; cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la licitación, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales, tampoco podrán retirarse. Si el primer remate resultara sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero, anunciándose la subasta para el día 28 de los corrientes en dicha casa consistorial y con las mismas formalidades, y hora de diez á doce de la mañana; en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo; las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha para cuantas personas quieran interesarse en el acto de la subasta; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado presente la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo total del remate ó en el acto de la subasta; cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

Alja de los Melones 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pablo Fernández.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasados los cuales no serán oídas.

Alja de los Melones 29 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pablo Fernández.

*Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99; dentro de los cuales los contribuyentes que se crean perjudicados podrán presentar sus reclamaciones en dicha Secretaría, y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

*Alcaldía constitucional de Soto de la Vega*

Según me participa el Presidente de la Junta administrativo de Santa

Colomba de la Vega, se halla depositado en poder de un vecino de dicho pueblo un pollino extraviado, con aparejo y cabezada, pelo negro y alzada regular; ignorándose quien sea su dueño.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quien pueda ser dueño y pase á recogerlo.

Soto de la Vega 25 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Miguel Santos.

*Alcaldía constitucional de Balboa*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1898 á 99; y á fin de que los vecinos puedan examinarlo y aducir lo que crean conducente, se hace presente por término de quince días, á contar desde la fecha de este edicto.

Balboa 19 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Antonio Cerezales.

*Alcaldía constitucional de Villasabiego*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo ya no serán oídas.

Por el mismo término se halla también de manifiesto en dicha Secretaría el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo año económico de 1898 á 99. Los interesados que crean ser perjudicados pueden, dentro del referido término, entablar las reclamaciones que fueren justas.

Villasabiego 23 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Tomás García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por quince días el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1898 á 99, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que fueren justas.

Villasabiego 23 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Tomás García.

*Alcaldía constitucional de Villamañán*

Se halla vacante la plaza de Proceptor de Latitudinal de este Municipio, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, casa-habitación y con dere-

cho á percibir la retribución mensual de 150 pesetas de cada alumpo de esta localidad, y la de 250 pesetas de los de fuera de ella, con la obligación de enseñar gratis á cuatro alumnos pobres designados por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los méritos y servicios que crean oportunos, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamañán 4 de Abril de 1898.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Policarpo Rodríguez.

**JUZGADOS**

D. Modesto Fernández, Juez municipal de Maraña.

Hago saber: Que en el verbal de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Maraña, á veintuno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho; el señor D. Modesto Fernández, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Primo Casado, vecino de Lavia, apoderado de D. Manuel Vega, vecino y Notario de Riaño, contra D. Antonio González, vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre pago de ciento tres pesetas de una obligación vencida en el mes de Abril del año de 1893 y réditos según de ella resulta, por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Antonio González al pago de las ciento tres pesetas ó intereses de un diez por ciento anual, con las dietas del apoderado y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el Jefe de la demanda en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; de que yo el Secretario certifico.—Modesto Fernández.—Diego Ordóñez, Secretario.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en Maraña á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Modesto Fernández.—Diego Ordóñez, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**LEÑAS PARA EL CARBONEO**

Se subastan las del cuartel de la Requejuna Alta del monte de Valderrodrigo (Lagán), bajo el tipo de 2,250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Abril, á las doce; en Madrid, Recoletos, 21, y en León, Catalinos, 5, sujetándose al pliego de condiciones de costumbre.

Imp. de la Diputación provincial